



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ALVARO ANDRÉS GÓMEZ ZUÑIGA
Tutelado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2023-250 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 1 2 5
Temas y subtemas	Subsidiariedad acción de tutela
Decisión	Niega tutela por improcedente

El señor ALVARO ANDRÉS GÓMEZ ZUÑIGA identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.103.923, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional – Vinculada la Universidad de Antioquia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, en el año 2022 se inscribió a la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para docentes y directivos docentes para el departamento de Antioquia no rural, para el cargo de docente de aula idioma extranjero inglés, que la CNCS exige para dicho cargo exige algunos requisitos mínimos, los cuales el señor Gómez Zúñiga verificó y al constatar que los mismos se cumplían procedió a cargar los documentos en la página SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad) en las fechas indicadas: Acta de grado de Traductor Inglés – Francés – Español, de la Universidad de Antioquia; proceso que no tuvo inconvenientes, pues contaba con todos los documentos requeridos para continuar.

El 28 de agosto de 2022 presentó la prueba escrita, la cual indica que aprobó con un puntaje de 73.34, cuando el puntaje mínimo era de 60, y la prueba psicotécnica con un puntaje de 77.27 cuando el puntaje mínimo era de 60; el 29 de marzo de 2023 publicaron el listado de docentes que seguían en proceso, donde indican que el señor Álvaro Andrés fue



rechazado, porque no cumplió con los requisitos exigidos, en específico respecto del título como traductor del accionante.

Expresa que, la CNSC y La Universidad Libre habilitaron un aplicativo virtual para la presentación de reclamaciones, por medio de la cual adjuntó un archivo PDF que contenía el Pensum del programa del que es egresado, programa profesional de pregrado ofrecido por la Universidad de Antioquia, institución de educación superior con Acreditación de Alta Calidad y el día 18 de abril de 2023, la Universidad Libre le dio respuesta al recurso interpuesto, ratificando la exclusión del accionante del concurso, bajo el argumento que el título profesional de Traductor inglés-francés-español “no puede ser tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, por cuanto la Disciplina Académica y/o el NBC es diferente a la solicitada por la OPEC”.

PETICION

Con base en los hechos relatados, solicita el accionante:

“... PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al TRABAJO e IGUALDAD. SEGUNDO: En correspondencia con las normas vigentes establecidas para los procesos de concursos de méritos realizados por la CNSC, como el órgano competente, solicitamos que se aplique las normas reguladoras particularmente lo citado por los decretos 770 y 785 de 2005, en relación a la afinidad y certificación de títulos teniendo en cuenta que se acredita el título de Traductor en inglés-francés-español.

TERCERO: Que se declare que el título Traductor Inglés, Francés, Español con aprobación del Consejo Académico 0148 del 4 de agosto de 1999, de la Universidad de Antioquia, es un título que es correspondiente a los títulos establecidos en el manual de Funciones, Requisitos y Competencias, como requisito mínimo para el cargo de docente de aula de inglés para el profesional No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Filología e idiomas 2. Idiomas 3. Lenguas modernas 4. Lenguas extranjeras inglés – francés.

CUARTO: Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC, a que se me incluya en la lista de admitidos y por lo tanto pueda seguir el proceso de todos los aspirantes que pasamos y tenemos los requisitos en la convocatoria de docentes y directivos docentes DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES OPEC No. 184744, Secretaría de Educación Departamento de Antioquia No Rural...”

ANTECEDENTES

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, procediendo a admitirla mediante providencia del 11 de mayo de los corrientes, disponiéndose allí mismo correr traslado a las



entidades accionadas por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

En ese mismo auto, se dispuso vincular a la presente acción a todos los aspirantes a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Por lo anterior, se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, aviso notificando la iniciación del presente trámite a los aspirantes vinculados; publicación que se practicó el pasado 16 de mayo, tal como lo acreditó la accionada.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a la presente acción constitucional indicando que, la política educativa rural debe estar enfocada no solo en brindar cobertura y acceso, sino también una educación de calidad, en beneficio de los niños, niñas y jóvenes la convocatoria al concurso rural busca a los profesionales de la educación idóneos que conforme con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, posean los títulos requeridos para tal efecto, definidos en el manual de funciones dispuesto en la Resolución 03842 de 2022.

Así entonces, el ingreso al servicio educativo se da mediante concurso de méritos para el cual se requiere acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación, o profesional no licenciado; por lo tanto, estos profesionales solo podrán ejercer la docencia en un área del conocimiento afín a su formación, que les permita según lo señalado en la ley, cubrir la finalidad, el carácter y los objetivos de los niveles, ciclos y áreas de conocimiento. Sin embargo, aclara que lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley 115 de 1994 que establecen la opción para profesionales no licenciados, es de carácter estrictamente excepcional (por ejemplo, cuando no existan licenciados en áreas de formación técnica) o por necesidades del servicio, dado que se ha encontrado que la vinculación de profesionales con títulos y formación no idónea para desempeñarse como docentes de la educación preescolar, básica y media, puede llegar a afectar no solo la calidad de la educación en estos niveles sino también aumentar los índices de deserción y repitencia.

Concluye manifestando que, el Ministerio de Educación Nacional- MEN adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente y en el caso del título profesional que ostenta el accionante, no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron



para ejercer la docencia en el área solicitada.

De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, solicita respetuosamente se desvincule MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

Por su parte la **Universidad Libre de Colombia** indicó que, efectivamente el accionante se encontraba inscrito en la convocatoria, además que, para acceder a la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante debía aprobar las pruebas escritas superando un puntaje mínimo, etapa en la que se constató que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos para continuar con las demás etapas del proceso.

Informa que, si bien es cierto que, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo y cuya respuesta fue publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad; no obstante, el título aportado, no se encuentra dentro de las disciplinas específicas exigidas por la OPEC, en la que se encuentra inscrito, por lo tanto, no puede acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y así las cosas, no se puede continuar con las siguientes etapas del proceso de selección.

En este orden, aclara que, el núcleo básico de conocimiento del Traducción Inglés-Frances-Español corresponde al Área de Conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas, tal y como se evidencia en el SNIES; sin embargo, se indica que el empleo al que se inscribió el accionante NO exige áreas de conocimiento o núcleos básicos de conocimiento; por el contrario, solicita disciplinas académicas o profesiones específicas; de tal manera que, en el caso en cuestión, el accionante acredita una profesión que no corresponde específicamente a las disciplinas académicas que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Solicita entonces, se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso en la contestación, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental a la petición incoados por el accionante.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, en el presente caso, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto, a la verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo



rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Además, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Extrae del escrito de tutela que, el aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la Etapa de Verificación de requisitos mínimos, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, los documentos validados por la Universidad Libre fueron los reportados en el SIMO hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, así mismo, el estudio de dichos documentos se realizó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento a tales preceptos normativos.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La **Universidad de Antioquia** contesta la presente acción indicando que, si bien el accionante es egresado del programa TRADUCTOR INGLÉS-FRANCÉS-ESPAÑOL, no es esta institución la parte llamada a resistir la pretensión del accionante, por lo cual aportan el PÉNSUM del programa, el perfil del egresado, y el Acuerdo Académico 0148 del 4 de agosto de 1999.

Conforme a lo anterior y a la no vulneración de derechos por parte de la Universidad, solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.



Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DERECHOS VULNERADOS

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista



por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida



precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

Por su parte, respecto del derecho al trabajo la interpretación



constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el Juez entra a remediar la situación.

En el presente caso se tiene que el accionante se presentó a la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022

En el marco de dicha convocatoria, el pasado se tiene que el núcleo central de la reclamación realizada por el accionante consiste en que no le tuvieron en cuenta su título profesional, excluyéndolo así del concurso y rechazándolo de las siguientes etapas.

Así las cosas, aquello pretendido por el accionante a través del presente mecanismo tutelar, esto es que se le reconozca el título profesional y se le incluya nuevamente en las etapas faltantes de la convocatoria.



Aunado a lo anterior, advierte el Despacho aquello señalado por la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tanto en la respuesta a la reclamación formulada por el accionante como en su pronunciamiento a la presente acción de tutela, cuando afirma que:

...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”.

En este punto, sea necesario hacer mención al principio de subsidiariedad que rige el trámite de la acción de tutela; al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, entre ellas la T-405 del 2018 que dice:

“El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el



haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”...” (Negrillas fuera de texto)

Posición que ha sostenido de manera pacífica la H. Corte Constitucional en multitud de pronunciamientos jurisprudenciales; específicamente frente a los concursos de méritos, en sentencia T-151 de 2022 señaló: “...este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos...”

Por su parte, el accionante expone como argumento para la intervención del Juez Constitucional en el presente caso, la existencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, en su escrito no clarifica la configuración de dicho perjuicio, como tampoco se advierte la configuración del mismo por parte de esta Judicatura.



Por lo anterior, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional en el presente caso; por lo cual, para aquello que pretende el accionante, cuenta aún con la vía ordinaria, no la constitucional, lo que igualmente hace improcedente el presente mecanismo tutelar; como quiera que al tenor del artículo 86 de la Constitución, este mecanismo constitucional es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que deberá intentarse. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

Considera esta Judicatura que el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la JUSTICIA ORDINARIA; como quiera que no se evidencia que se estén vulnerando derechos fundamentales al accionante o la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la intervención del Juez Constitucional; tal conflicto, deberá ser surtido dentro del trámite del proceso ordinario, para que sea decidido por el Juez de la causa, luego del respectivo debate procesal y probatorio.

Finalmente, sea necesario clarificar que el análisis planteado en el presente fallo se limita a determinar la procedencia de la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, en un eventual litigio ante la justicia ordinaria, bien podrían identificarse aspectos no abordados en el presente fallo y allegarse a una conclusión normativa distinta, de donde se deviene que no puede predicarse que lo acá decidido vincule al Juez Ordinario en un eventual proceso, pues por demás y por lo general a todas las personas en la resolución de sus controversias jurídicas, les cabe y es procedente la jurisdicción ordinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, promovida por el señor ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ ZÚÑIGA identificado con CC. No. 8.103.923, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, vinculada por pasiva a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** notificar personalmente el presente fallo a las entidades accionadas, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera **INMEDIATA** proceda a publicar en su página web la presente sentencia, con el fin de enterar a todos los aspirantes a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; remitiendo a este Despacho constancia de dicha publicación.

CUARTO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11648843c6fcbc7dea3e2872848ffd689afe6eb85262e30329a8b4fea0501e7**

Documento generado en 24/05/2023 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>